

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-134/2017**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
DIRECTOR EJECUTIVO DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: ENRIQUE  
AGUIRRE SALDIVAR**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado porque el acto impugnado no es un acto definitivo que afecte de manera irreparable algún derecho del actor.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Instituto electoral local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
<b>Comisión especial:</b>	Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales

## **SUP-RAP-134/2017**

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora

**Organización solicitante:** "Movimiento Alternativo Sonorense"

**Dirección Ejecutiva y/o autoridad responsable:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la organización solicitante manifestó ante el instituto electoral local su intención de constituirse como partido político local.

**1.2** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el representante de la organización solicitante presentó ante el instituto electoral local su solicitud de registro como partido político local, adjuntando al efecto, entre otros documentos, su lista de afiliados.

**1.3** El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la comisión especial planteó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral la realización de la verificación del número de afiliados de los asistentes a las asambleas celebradas por la organización solicitante.

**1.4** El siete de marzo de dos mil diecisiete, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora envió al instituto electoral local el resultado

de la compulsión efectuada con motivo de la mencionada verificación.

**1.5** El nueve de marzo de dos mil diecisiete, la comisión especial solicitó a la Dirección Ejecutiva que, en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, llevara a cabo la revisión de afiliados válidos de la organización solicitante contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales.

**1.6** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0733/2017 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud precisada en el punto anterior.

A decir del actor, en dicho oficio se informó -entre otros aspectos- que de la revisión y cruce de afiliados de la organización solicitante con el padrón de los partidos políticos nacionales, se detectó que 887 (ochocientos ochenta y siete) personas resultaron con doble afiliación por encontrarse afiliados a algún partido político nacional.

**1.7** El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó dar vista a los partidos políticos con los nombres de los ciudadanos que asistieron a las asambleas de la organización solicitante, así como de los afiliados del resto de

## **SUP-RAP-134/2017**

la entidad presentados por la misma, que derivado de la compulsas realizadas por el Instituto Nacional Electoral aparecían duplicados en sus padrones de afiliados.

Según el actor, entre otros aspectos, en dicho documento se informaba que 78 (setenta y ocho) ciudadanos que habían acudido a las asambleas distritales y que fueron afiliados a través de listas adicionales, aparecían como afiliados al actor, es decir, al Partido Revolucionario Institucional.

**1.8** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el instituto electoral local notificó y entregó al actor las listas de asistencia y de afiliación de ciudadanos que acudieron a las asambleas distritales de la organización solicitante, así como las cédulas de afiliación voluntaria presentadas por dicha organización al momento de solicitar su registro como partido político local.

A decir del actor, de la revisión y cruce de información de dichos listados con su padrón de militantes, se detectó que 323 (trescientos veintitrés) ciudadanos aparecían afiliados al actor, cantidad que difiere de manera importante respecto de la reportada por la autoridad señalada como responsable [que según el actor fue de 78 -setenta y ocho- ciudadanos].

**1.9** El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el actor interpuso el presente recurso de apelación a efecto de impugnar el oficio señalado en el precedente párrafo **1.6**, aduciendo -sustancialmente- que en dicho comunicado la

autoridad responsable señaló una cantidad de afiliados distinta a la obtenida de su propia compulsas.

**1.10** El diez de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-134/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido mediante el oficio TEPJF-SGA-2600/17, de misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional a efecto de controvertir un acto emitido por un órgano central del citado

Instituto Nacional Electoral, en concreto, el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por el que informó el resultado obtenido de la revisión y cruce de datos respecto de los afiliados de una organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local en relación con el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales, incluido el actor.

## **2.2 Desechamiento**

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto impugnado no es un acto definitivo ni firme que afecte de modo irreparable algún derecho del actor.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los citados preceptos legales, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando, entre otras razones, el acto impugnado no sea definitivo ni firme.

En el caso, el acto combatido es el oficio de respuesta que la autoridad responsable emitió en una de las etapas del procedimiento establecido para la constitución y registro de un partido político, con objeto de informar al instituto electoral local el resultado de la verificación y compulsas de la lista de afiliados

que presentó una organización solicitante de registro como partido político local en Sonora contra las listas de afiliados de los partidos políticos nacionales, a efecto de identificar y evitar, en su caso, la doble afiliación.

En ese sentido es importante destacar que, conforme al diseño legal del citado procedimiento, el resultado de dicho ejercicio de verificación y compulsas por parte de la autoridad responsable en modo alguno constituye un acto definitivo ni firme que afecte de manera irreparable derechos del actor, pues según se ordena en la normativa aplicable, con el mencionado resultado se debe dar vista a los partidos políticos nacionales para que éstos, a su vez, manifiesten lo que a su derecho convenga.

En efecto, en lo atinente al presente caso, en los artículos 17, 18 y 19 del capítulo I del Título Segundo de la Ley General de Partidos Políticos (*De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos*) se establece lo siguiente:

...

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones

## SUP-RAP-134/2017

cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados

Artículo 18.

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

...

*(Subrayado de esta ejecutoria)*

De lo transcrito se corrobora que el acto controvertido no es un acto definitivo ni firme que sea susceptible de ser combatido en sus méritos, toda vez que: *a)* se inserta en un procedimiento legalmente establecido para la constitución y registro de partidos políticos; *b)* es emitido por la autoridad responsable en respuesta a una solicitud de la autoridad electoral local; *c)* tiene por objeto informar los resultados obtenidos de la revisión y compulsas de las listas de afiliados de partidos registrados o en formación y alertar sobre posibles casos de doble afiliación; *d)* es puesto a la vista de los partidos políticos involucrados para que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga, y *e)* con base en los resultados de estas actuaciones, de subsistir casos de posible doble afiliación, se requerirá incluso a los ciudadanos involucrados para que también se manifiesten al respecto.

De esta manera, atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Partidos Políticos, respecto al contenido del oficio donde la autoridad electoral comunica el resultado de la verificación y compulsas realizadas a las listas de afiliados,<sup>1</sup> procede desahogar la vista de mérito en la que los partidos políticos involucrados expongan ante la misma autoridad administrativa electoral las observaciones, inconsistencias o defectos que desde su perspectiva advierten sobre la información plasmada en dicho comunicado, como es el caso de lo que ahora expone el actor a manera de agravios sobre la

---

<sup>1</sup> En la especie, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0733/2017, emitido el catorce de marzo de dos mil diecisiete por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-RAP-134/2017**

presunta imprecisión y falta de completitud del informe de la autoridad responsable o su incompatibilidad con el número de casos de doble afiliación que, según afirma el actor, resultó de su propio ejercicio de verificación y compulsas.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que el oficio controvertido no constituye en modo alguno un acto definitivo ni firme que afecte de manera irreparable algún derecho del actor. Tan es así, se reitera, que conforme al diseño legal del referido procedimiento se prevé dar vista a los partidos políticos nacionales con los resultados de dichos trabajos de revisión y compulsas, a efecto de que éstos expongan al respecto, ante la autoridad administrativa electoral, lo que corresponda a su interés.

En consecuencia, al actualizarse en la especie la referida causa de improcedencia, se debe desechar de plano el escrito de demanda del presente recurso de apelación.

### **3. RESOLUTIVO**

**UNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda del presente recurso de apelación.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvase, en su caso, los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-RAP-134/2017**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**